

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2353
Radicado:	760013110012-2021-00321-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	YAMILED ZAPE CARABALI
Demandado:	FANOR ALEXI VELASCO MOSTACILLA
Tema y subtemas:	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la demandante, señora YAMILED ZAPE CARABALI consistente en la apertura del siniestro de la operación de reclamación de póliza de vida tomada por la señora YISELA ZAPE CARABALI (q.e.p.d) la cual se encuentra bajo el número de cedula 34.373.503 en la agencia de seguros TECSEGUROS a favor de su hijo ALEX DAVID VELASCO ZAPE y no cerrarlo hasta que se resuelve el presente proceso de privación de patria potestad previas las siguientes,

1

CONSIDERACIONES

El artículo 598 del CGP en su literal F, que al tenor reza:

"A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente".

Teniendo en cuenta las razones expresadas por la parte solicitante, así como la norma que antecede, el despacho considera necesario disponer como medida cautelar provisional, ordnerar a la empresa TECSEGUROS LTDA AGENCIA DE SEGUROS, a través de la Sra. OLGA LUCIA VILLA OSORIO o la persona que corresponda, que SE ABSTENGA DE ENTREGAR, PAGAR O CANCELAR, la indemnización o monto de dinero que le pueda corresponder al menor de edad ALEX DAVID VELASCO ZAPE, a su progenitor, señor FANOR ALEXI VELASCO

RADICADO 2019-00539

MOSTACILLA, por concepto de póliza, seguro de vida o contrato que haya tomado su madre GLADYS CECILIA GAITAN VILLABA cuando laboraba para la empresa Grupo Familia Sancela- una compañía Essity, hasta tanto este despacho disponga lo contrario.

Igualmente, para que informe lo siguiente:

- Si el menor ALEX DAVID VELASCO ZAPE tiene derecho a pago, reclamación o cancelación de monto alguno por parte de dicha compañía.
- En caso positivo, porqué concepto y cuál es el valor del monto.
- Si existe una fecha límite para reclamarlo o está sujeto a prescripción, y cuál es el término.
- Aporte copia del contrato o documento que acredite el referido derecho.

Por otro lado, y respecto del memorial aportado en el que se evidencia el envío de la notificación personal al demandado, este se agregará para que obre y conste dentro del expediente, toda vez que este último fue notificado personalmente en del despacho el día 08/09/2022 y se encuentra actualmente corriéndole los términos respectivos para contestar la demanda, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Doce de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

2

PRIMERO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR, ordenar a la empresa TECSEGUROS LTDA AGENCIA DE SEGUROS, a través de la Sra. OLGA LUCIA VILLA OSORIO o la persona que corresponda, que SE ABSTENGA DE ENTREGAR, PAGAR O CANCELAR, la indemnización o monto de dinero que le pueda corresponder al menor de edad ALEX DAVID VELASCO ZAPE, a su progenitor, señor FANOR ALEXI VELASCO MOSTACILLA, por concepto de póliza, seguro de vida o contrato que haya tomado su madre GLADYS CECILIA GAITAN VILLABA cuando laboraba para la empresa Grupo Familia Sancela- una compañía Essity, hasta tanto este despacho disponga lo contrario.

Igualmente, para que informe lo siguiente:

- Si el menor ALEX DAVID VELASCO ZAPE tiene derecho a pago, reclamación o cancelación de monto alguno por parte de dicha compañía.
- En caso positivo, porqué concepto y cuál es el valor del monto.
- Si existe una fecha límite para reclamarlo o está sujeto a prescripción, y cuál es el término.
- Aporte copia del contrato o documento que acredite el referido derecho.

Líbrese los oficios necesarios y remítanse a través del correo institucional de este despacho.

RADICADO 2019-00539

SEGUNDO: Se AGREGA para que OBRE Y CONSTE el escrito de notificación personal hecha al demandado, sin más pronunciamientos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(6)

3

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3e8264cb14212fc1a504661ebce64e2ad07e83548be0fcf70b7c6b253dd4f**

Documento generado en 19/09/2022 12:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**